



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Registro, víctimas, tortura, medidas de ayuda,  
reparación integral.

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a  
una solicitud de Acceso a la  
Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1517/2023

### Sujeto Obligado

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

### Fecha de Resolución

10/05/2023

#### Solicitud

Solicitó le informaran cuántas víctimas directas e indirectas de tortura fueron beneficiarias de alguna medida de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022, por sexo de las víctimas y tipo de medida otorgada.

#### Respuesta

El Sujeto Obligado informó que tiene registro de seis víctimas directas de tortura beneficiadas por alguna medida y que no encontró información que atienda la solicitud dado que en el periodo mencionado no se emitieron planes de reparación integral relacionados con tortura.

#### Inconformidad de la Respuesta

Que la información no fue entregada desagregada de la manera en la que se requirió.

#### Estudio del Caso

El Sujeto Obligado proporcionó información incompleta, omitió canalizar la solicitud a todas las áreas competentes a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información y proporcionar de manera clara y específica parte de la información.

#### Determinación tomada por el Pleno

**MODIFICAR** la respuesta.

#### Efectos de la Resolución

Deberá turnar la solicitud a todas las áreas competentes a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información que encuentre relacionada con lo requerido especificando la razón de la diferencia de las cifras otorgada por la Coordinación del Comité Interdisciplinario Evaluador, remitiendo la misma a quien es recurrente. Dicha información deberá contener el sexo de cada una de las víctimas beneficiadas y la medida otorgada.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1517/2023

**COMISIONADO      PONENTE:**      ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092421923000044**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	05
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>06</b>
PRIMERO. Competencia. ....	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	07
TERCERO. Agravios y pruebas.....	07
CUARTO. Estudio de fondo.....	09
<b>RESUELVE</b> .....	<b>20</b>

**GLOSARIO**

<b>CESAC:</b>	Centro de Servicios y Atención Ciudadana
<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSARIO

<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El trece de febrero de dos mil veintitrés,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092421923000044** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

*“Solicito me informe, cuántas víctimas directas e indirectas de tortura fueron beneficiarias de alguna medida de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral, de acuerdo con lo establecido en la legislación local aplicable. Lo anterior entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, desagregado por sexo de las víctimas y tipo de medida otorgada.” (Sic)*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El primero de marzo, previa ampliación de plazo de veinticuatro de febrero, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios **CEAVICDMX/UT/102/2023** de primero de marzo suscrito por la *Unidad*, **CEAVICDMX/DUAIPC/092/2023** de veinticuatro de febrero suscrito por la Directora de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto, **CEAVICDMX/DFV/RELOVI/176/2023** de veintisiete de febrero suscrito por la Coordinación del Registro Local de Víctimas y **CEAVICDMX/DFVCDMX/CIE/102/2023** de veintiocho de febrero suscrito por la Coordinadora del Comité Interdisciplinario Evaluador, en los cuales le informa:

“ ...  
- 092

*Por lo anterior le informo que esta Dirección de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, cuenta con registro de 6 víctimas directas de tortura beneficiadas por alguna medida de ayuda, protección, atención y asistencia.*

*Finalmente, se señala que la información contenida en el presente oficio, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 5, fracciones V y XXVIII, 141 fracción XI de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 24 del Reglamento de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 121, fracción XXXIX, 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.*

- 176

*R: Esta Coordinación del Registro Local de Víctimas de la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, de conformidad y atendiendo las facultades y atribuciones inferidas en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, así como en su Reglamento y Reglas de Operación, nos encontramos jurídicamente imposibilitados para atender dicha solicitud.*

- 102

*Al respecto informo a usted que derivado de una búsqueda exhaustiva en la información que resguarda este Comité Interdisciplinario Evaluador, no se ha encontrado información que atienda la presente solicitud dado que en el periodo mencionado no se emitieron planes de reparación integral relacionados con tortura y por lo tanto no han sido emitidas medidas de reparación integral en el periodo indicado.*

*Toda la información que resguarda este Comité Interdisciplinario Evaluador se atiende con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”  
...” (sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El seis de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“La información no fue entregada al solicitante desagregada de la manera en la que lo requirió. ¿¿*

*Por lo anterior, se reitera en la solicitud inicial, motivo de esta, y se requiere proporcione nuevamente la información, prestando particular atención al nivel de desagregación que se está solicitando, sin que esto signifique que se pida a la autoridad generar un documento ad hoc o nueva información no recopilada, toda vez que esta autoridad debería llevar registro de la información solicitada y no aplica ningún supuesto que pueda categorizar la información solicitada como reservada. Por lo tanto, la presente autoridad sí debería contar con tal nivel de desagregación.  
¿¿*

*Dirigir específicamente a la Dirección de la unidad de atención inmediata y primer contacto, que es quien proporcionó respuesta a la información solicitada.” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El seis de marzo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1517/2023**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de **nueve de marzo**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de veintiocho de abril se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y se tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado*, toda vez que fueron remitidos vía *Plataforma* el treinta de marzo mediante oficio No. **CEAVICDMX/UT/174/2023**, de treinta de marzo suscrito por la *Unidad*, por medio del cual adjunta el oficio No. **CEAVICDMX/DUAIPC/144/2023** de misma fecha suscrito por la Directora de Atención Inmediata y Primer Contacto.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1517/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el veintiuno de marzo a las partes, vía *Plataforma*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de nueve de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar alegatos no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión y presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la información no fue entregada desagregada de la manera en la que se requirió.
- Que requiere le proporcionen la información con nivel de desagregación solicitado, sin que esto signifique que se pida a la autoridad generar un documento ad hoc o nueva información no recopilada, toda vez que esta

autoridad debería llevar registro de la información solicitada con tal nivel de desagregación.

Quien es recurrente al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, no ofreció elementos probatorios.

## **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de esta, ni presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante.
- Que no tiene la obligación de sistematizar la información con el nivel de especificidad solicitado.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

## **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia,



en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debe detentar la información requerida en el grado de desagregación requerido.

##### **II. Marco Normativo**

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 4 y 51, fracción I, que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de

las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo

El artículo 112 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México establece que la Comisión de Víctimas tiene como objeto desarrollar mecanismos de coordinación entre dependencias e instituciones públicas y privadas locales y con el Sistema de Atención a fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esa Ley.

En su artículo 117 señala que la persona titular de la Comisión tendrá como atribuciones, entre otras, proponer al Sistema de Atención los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión de Víctimas; **recabar información** que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión de Víctimas, velar por la aplicación eficaz de las medidas de ayuda inmediata en materia de salud establecidas en la Ley; diseñar e implementar una plataforma informática que permita **integrar, desarrollar y actualizar la información sobre las víctimas a nivel local** a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones en favor de ellas, para la prevención de hechos victimizantes, ayuda, atención, asistencia, **protección**, acceso a la verdad, justicia y **reparación integral**; establecer las directrices para alimentar de información el Registro; y establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas.

Conforme al Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*,<sup>3</sup> las medidas de ayuda inmediata son aquellas que se otorgan a las víctimas, inmediatamente después del

---

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en <https://ceavi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5e6/033/bfd/5e6033bfdddc8683751534.pdf>

hecho victimizante, atendiendo a sus necesidades prioritarias, como son médica, psicológica, alojamiento, alimentación, transporte y protección.

Las medidas de reparación integral son el conjunto de medidas que se determinarán e implementarán a favor de la víctima, de acuerdo con la acreditación del daño cometido por el hecho victimizante, y comprenden las de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y prevención para la no repetición.

De conformidad con dicho Manual, corresponde a la Dirección de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto, entre otras funciones, integrar el expediente de la víctima usuaria en los casos en que no se haya realizado por la diversa autoridad que brinde atención de primer contacto; hacer una evaluación interdisciplinaria de las medidas de ayuda inmediata y de emergencia que la víctima o víctima usuaria pudieran requerir; establecer, **dar seguimiento y supervisar las medidas de protección y ayuda inmediata a las víctimas**, coordinar la emisión de dictámenes, opiniones e **informes que les sean solicitados** por las unidades administrativas de la Comisión; proponer, elaborar y ejecutar programas y acciones de atención a víctimas; y propiciar la coordinación y vinculación con todas las áreas de la Comisión así como con las autoridades del Sistema de Atención para brindar asistencia, atención y servicios a las víctimas.

A la persona con cargo de Enlace de Trabajo Social le compete atender a los requerimientos de apoyo a víctimas, **realizar la entrevista multidisciplinaria así como su diagnóstico**, gestionar con las instituciones competentes las medidas de alojamiento, alimentación, económicas y de desarrollo que establece la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y **realizar la identificación y canalización de los casos que requieran de ayuda inmediata**, a las áreas competentes para su atención oportuna.

A la persona con cargo de Enlace de Atención Psicosocial le corresponde **asistir en el diagnóstico y atención psicológica así como la atención de seguimiento a la víctima**; elaborar programas de atención psicológica que se brinda a las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos y conformar el expediente de los casos que solicitan los servicios de atención psicológica desde su ingreso hasta su resolución.

A la Dirección del Fondo de Víctimas de la Ciudad de México le corresponde, entre otras funciones, **ejecutar la entrega de los recursos correspondientes para el pago de medidas de ayuda, asistencia y atención, así como de la compensación subsidiaria para las víctimas** del delito y de violaciones a derechos humanos, previa aprobación de la junta de gobierno.

A la Coordinación del Registro de Víctimas le corresponde operar y administrar la plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre el registro de víctimas de la Ciudad de México; proponer los mecanismos para **resguardar la información relacionada al padrón de víctimas**; realizar el intercambio de datos con el Registro Nacional y los registros existentes a nivel federal y a través de esquemas de colaboración con las entidades federativas, sobre la existencia de delitos o de violaciones a derechos humanos para integrar el Registro; y administrar el registro de víctimas.

A la persona con cargo de enlace del Registro de Víctimas y Control de Gestión le corresponde **generar datos estadísticos** que permitan dar seguimiento y controlar los servicios que se otorga; administrar la información vertida en los expedientes generados en el área del Primer Contacto; asignar folios de control interno a los expedientes aperturados, con motivo de una atención y seguimiento personalizado

a favor de las víctimas directas e indirectas del delito y de violaciones a derechos humanos; así como **integrar los expedientes** resultantes de la atención brindada a las víctimas directas e indirectas del delito y violaciones a derechos humanos.

A la Coordinación del Comité Interdisciplinario Evaluador le corresponde, entre otras funciones, supervisar la elaboración del estudio de trabajo social que contemple el análisis de la relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima, y colaborar en la elaboración de medidas que faciliten la recuperación y restablecimiento de las víctimas, en el ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.

La Dirección del Fondo de Víctimas de la Ciudad de México es la encargada de entregar el recurso a la víctima, de conformidad con el procedimiento “Aplicación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Ciudad de México” establecido en el Manual Administrativo, misma que realiza un **informe de cumplimiento** y lo remite a la Coordinación del Comité Interdisciplinario Evaluador, la cual resguarda la información generada.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio que la información no fue entregada desagregada de la manera en la que se requirió, sin que la petición implicara generar un documento ad hoc o nueva información no recopilada, toda vez que esa autoridad debería llevar registro de la información solicitada con tal nivel de desagregación.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó que le informaran cuántas víctimas directas e indirectas de tortura fueron beneficiarias de alguna medida de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral, de acuerdo con lo establecido en la legislación local aplicable, entre el primero de enero de dos mil veintidós y el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, desagregado por sexo de las víctimas y tipo de medida otorgada.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* informó a través de la Dirección de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto, que tiene registro de seis víctimas directas de tortura beneficiadas por alguna medida de ayuda, protección, atención y asistencia; y a través del Comité Interdisciplinario Evaluador, que no encontró información que atienda la *solicitud* dado que en el periodo mencionado no se emitieron planes de reparación integral relacionados con tortura y, por lo tanto, no han sido emitidas medidas de reparación integral en dicho periodo.

En vía de alegatos señaló a este *Instituto* que no tiene obligación de procesar la información o de presentar la información conforme al interés de la persona solicitante.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* omitió, canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes para realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información, aunado a que omitió proporcionar la información de forma clara y precisa.

Lo anterior, pues si bien la Dirección de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto y la Coordinación del Comité Interdisciplinario Evaluador son áreas



competentes para realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida, también la Dirección del Fondo de Víctimas de la Ciudad de México y el área de Enlace del Registro de Víctimas y Control de Gestión cuentan con competencia para detentar la información requerida.

Aunado a ello, en la respuesta indicó por medio de un área que tiene registro de seis víctimas directas de tortura beneficiadas por alguna medida de ayuda, protección, atención y asistencia, y por otra, que en el periodo mencionado no se emitieron planes de reparación integral relacionados con tortura y, por lo tanto, no han sido emitidas medidas de reparación integral, lo cual, de ninguna manera genera certeza en quien es recurrente sobre si se aplicaron o no, medidas que beneficiaran a las víctimas en el periodo requerido.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* se limitó a señalar que no tiene la obligación de proporcionar la información como la requiere quien es recurrente, sin acreditar la imposibilidad para proporcionar lo exigido con el nivel de desagregación señalado en la *solicitud*, o siquiera indicar las razones por las cuales implicaría una carga excesiva el procesamiento de la información relativa al sexo de las seis víctimas que accedieron a alguna medida y en que consistió esta.

Ello, pues aún y cuando señaló que conforme al artículo 219 de la *Ley de Transparencia* la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, el mismo artículo indica que los Sujetos Obligados procurarán sistematizar la información, lo cual se vincula con el principio de máxima publicidad que deben observar los Sujetos Obligados.

En ese sentido el *Sujeto Obligado* pudo haber remitido la *solicitud* a todas las áreas competentes a fin de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información

requerida para proporcionar el sexo y la medida a la que accedieron las seis víctimas, ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues omitió canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, además de omitir proporcionar de manera clara y específica parte de la información, careciendo de exhaustividad y congruencia, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>4</sup>

---

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Aunado a ello, cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN**”,<sup>5</sup> que mismo criterio se sostuvo al resolver el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1515/2023 votado en la Sesión del veintiséis de abril por el Pleno de este *Instituto*.

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá turnar la *solicitud* a todas las áreas competentes a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información que encuentre relacionada con lo requerido especificando la razón de la diferencia de las cifras otorgada por la Coordinación del Comité Interdisciplinario Evaluador, remitiendo la misma a quien es recurrente. Dicha información deberá contener el sexo de cada una de las víctimas beneficiadas y la medida otorgada.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295  
19

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

## **INFOCDMX/RR.IP.1517/2023**

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

## **INFOCDMX/RR.IP.1517/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**